

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este Despacho, la sentencia de tutela dictada el veinticuatro (24) de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor Jeisson Julián Ayala Pinto.

ANTECEDENTES

1.- Adujo el accionante en el libelo tutelar que, el pasado 02 de febrero de 2023 elevó petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, la cual fue radicada mediante correo electrónico dirigido a la cuenta transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co.

No obstante, narró que su petición fue remitida por competencia a la Secretaría de Hacienda-Dirección de Tesorería e Impuestos del Municipio de Piedecuesta, quien a través de correo electrónico calendado el 23 de febrero de 2023, le informó que su solicitud de prescripción del Comparendo No. 68547000000011345060 de fecha 20 de septiembre de 2015 sería analizada y estudiada en el próximo comité de recaudo de cartera del Municipio de Piedecuesta que se llevaría a cabo en el mes de marzo de los corrientes, decisión que en todo caso le sería notificada en debida forma.

Así las cosas, estimó conculcado su derecho fundamental de petición comoquiera que habían transcurrido los términos de Ley sin haber recibido contestación clara, precisa y de fondo a su escrito petitorio.

2.- Arguyó el promotor constitucional que, acudió a la acción tuitiva, en aras de que se amparara su derecho fundamental de petición y por tanto, se ordenara a la parte demandada, dar contestación clara, precisa y de fondo a la solicitud calendada el 02 de febrero de 2023.

3.- Una vez avocó conocimiento el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, corrió traslado del escrito tuitivo a las demandadas, quienes contestaron lo siguiente:

3.1.- La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, indicó que el activante elevó petición ante sus dependencias a fin de solicitar la prescripción del comparendo No. 68547000000011345060 del 20 de septiembre de 2015; así como, información y documentación relacionada al procedimiento del cobro coactivo; empero, destacó que el pasado 08 de febrero de 2023 remitió el asunto por competencia a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Piedecuesta, para que se le diera trámite y resolución de fondo.

Dicho lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del escrito genitor comoquiera que no le asistía legitimación en la causa por pasiva, urgiendo su desvinculación del trámite constitucional.

3.2.- La Secretaría de Hacienda de la Dirección de Tesorería e impuestos de Piedecuesta, según lo manifestado por el cognoscente guardó silencio al traslado de la acción tuitiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente resolvió conceder el amparo deprecado por el señor Jeisson Julián Ayala Pinto, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y la Secretaría de Hacienda - Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, dar contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el tutelante el pasado 02 de febrero de 2023.

Lo anterior, atendiendo que, si bien, la Secretaría de Hacienda le comunicó al tutelante que el trámite de su solicitud se surtiría en el mes de marzo de los corrientes, ello no ocurrió; así mismo, en la petita no solo se invocaba la exoneración del comparendo, también se solicitó la información documental desprendida de la misma infracción - copia digitalizada de la guía de notificación del mandamiento de pago por cobro coactivo; constancia de la publicación de la notificación por aviso y copia de la constancia de publicación en la página electrónica-; sin embargo, en el material probatorio del plenario no se acreditó que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta hubiere remitido lo deprecado por el petente; máxime cuando dicha información reposaba en sus dependencias, siendo entonces necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de conjurar la vulneración de la garantía fundamental.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

1.- Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada Secretaría de Hacienda del Municipio de Piedecuesta, arguyó que contrario a lo manifestado por el cognoscente, su entidad el 13 de abril de 2023 si dio contestación al traslado que se le hiciera de la acción tuitiva, en la que puso de presente que el Comité de Cartera de su municipio en diligencia celebrada el 28 de marzo de 2023 aprobó la solicitud de prescripción deprecada por el accionante, lo cual se registró en

el Simit el 10 de abril hogaño dado que su oficina no laboró durante la semana mayor.

Luego, debido a que los hechos que motivaron la acción de amparo desaparecieron, estimó que se configuró el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues las acciones desplegadas por su oficina acaecieron antes del proferimiento del fallo de primera instancia censurado. Por consiguiente solicitó que, se revocara el mismo.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para resolver la impugnación planteada por la parte accionada y vinculada; toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal, del cual es superior funcional este Estrado Judicial, en sede constitucional.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el accionante se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionada.

3.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si con las acciones desplegadas a *motu proprio* por parte de la demandada se configuró el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la C.N. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

6.- Para el efecto, sea lo primero manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la el máximo Tribunal que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206/18.

respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, **sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**”². (Negrillas y subrayado fuera de texto).

El tercer elemento, se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha

² Ibídem.

considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

7.- En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³.

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato, el señor Jeisson Julián Ayala Pinto, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición al estimar que estaba siendo vulnerado por la parte accionada, con fundamento en que no recibió contestación clara, precisa y de fondo al escrito petitorio elevado el pasado 02 de febrero de 2023, mediante el cual deprecó, i) que se declarara la prescripción del Comparendo No. 68547000000011345060 de fecha 20 de septiembre de 2015, ii) copia de la documentación que respaldó dicho acto administrativo – en caso de existir –; así como, iii) la eliminación de la información que en relación al citado comparendo se cargó al SIMIT.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18.

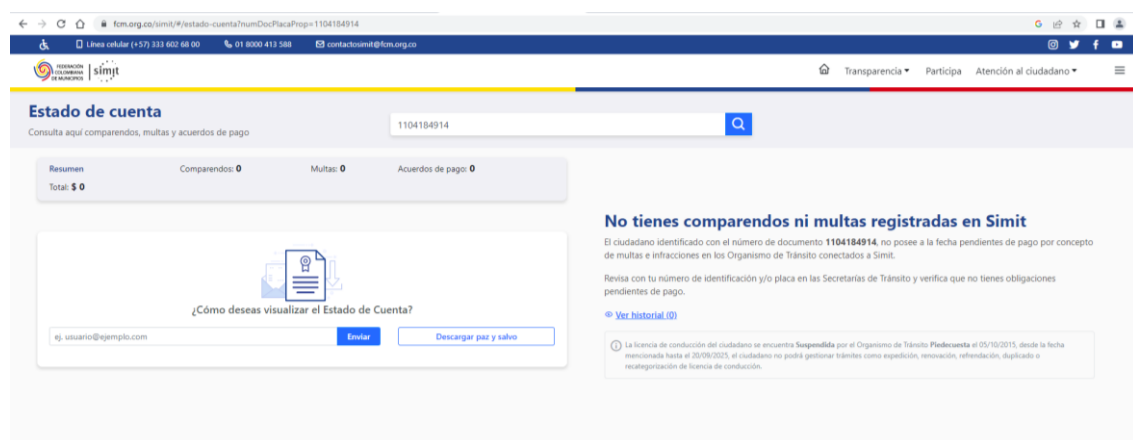
Por su parte, La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, refirió que si bien la petición fue radicada ante su oficina; lo cierto es que, no era la competente para proferir una decisión de fondo; razón por la cual, remitió el asunto el 08 de febrero del año en curso a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta para lo pertinente, de lo que refulgía su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

La Secretaría de Hacienda -Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, resaltó que no era cierto lo aducido por el cognoscente pues si había dado contestación al traslado que se le hiciera del libelo tuitivo, donde informó la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que resolvió favorablemente la solicitud de prescripción deprecada por el activante, notificándole lo resuelto desde el pasado 12 de abril del año en curso.

2.- De la Configuración del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, deviene evidente que en el caso *sub examine* se configuró el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela, ya que al superarse los presupuestos fácticos que la fundaron se desvaneció la presunta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del promotor constitucional; esto si se tiene en cuenta que; **i)** mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2023 la Secretaría de Hacienda -Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta profirió contestación de fondo a la petición del 02 de febrero de los corrientes, en la que notificó al activante la Resolución 05135 del 30 de marzo de 2023 donde se ordenó dar por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de este último, por concepto del comparendo No. 68547000000011345060 de fecha 20 de

septiembre de 2015, ii) la respuesta fue debidamente notificada el 12 de abril de 2023 -antes del proferimiento del fallo de tutela de primera instancia- al correo electrónico informado por el tutelante vvsserviciosjuridicosydegestion@gmail.com⁴, iii) dentro de la mentada respuestas se informó al señor Jeisson Julián Ayala Pinto que debía revisar el sistema del Simit en el término de 15 días hábiles a efectos de evidenciar la aplicación a la prenombrada Resolución, iv) esta Judicatura en virtud de los principios de informalidad y celeridad que orientan el trámite procesal de la acción de tutela⁵, procedió a revisar la página del Simit avizorando que el comparendo impuesto al señor Ayala Pinto fue debidamente descargado del sistema; así,



Lo que evidencia la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Y es que, la Honorable Corte Constitucional ha discurrido pacíficamente, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, que; “...se configura cuando **entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”⁶ (Se destaca).

Con lo anterior, es claro que el hecho superado se estructura cuando se satisface lo pedido en la acción tutelar, producto del obrar voluntario de

⁴ Anexo 11, folio 9, Expediente Digital.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU225/13.

la entidad accionada, antes de que el juez constitucional emita orden alguna. Es así como la citada Corporación ha precisado que se debe constatar, si: “(i) efectivamente **se ha satisfecho por completo** lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada **haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.**” ⁷ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dicho esto, al sobrevenir la superación de los hechos que fundaron la acción tuitiva, no se hace necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional⁸, pues cualquier orden que se tomare al respecto no tendría efecto o simplemente “caería al vacío”⁹, comoquiera que ya desapareció la presunta amenaza o vulneración cuyo amparo fue deprecado a través de este mecanismo constitucional.

Corolario, al salir adelante los presupuestos fácticos y jurídicos aducidos por la Secretaría de Hacienda -Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, se Revocará el fallo de tutela censurado, para un su lugar declarar la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo deprecado por el señor Jeisson Julián Ayala Pinto, por las razones expuestas en la motiva del presente proveído.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

Radicado: 685474046002- 2023-00048- 01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Jeisson Julián Ayala Pinto
accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y Secretaría de Hacienda - Dirección de
Tesorería e Impuestos de Piedecuesta
J. de Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta

SEGUNDO: Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GLADYS VARGAS MIRANDA